

INSTRUCCIONES DE LA VICECONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, DE 23 DE ENERO DE 2008, SOBRE PLANIFICACIÓN DE LA ESCOLARIZACIÓN PARA EL CURSO ACADÉMICO 2008/09 EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS.

Con objeto de coordinar las actuaciones a llevar a cabo para una adecuada planificación de la escolarización del alumnado en el próximo curso académico 2008/09, así como para precisar algunas particularidades que sobre dicha escolarización pudieran plantearse, esta Viceconsejería de Educación tiene a bien dictar las siguientes Instrucciones:

I. APLICACIÓN DE LA NUEVA ORDENACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO, ESTABLECIDA POR LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN.

Primera. Implantación de enseñanzas.

En el curso académico 2008/09, de conformidad con lo recogido en el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se implantarán las siguientes enseñanzas en los cursos y niveles que se especifican:

- a) 3º y 4º cursos de educación primaria.
- b) 2º y 4º cursos de educación secundaria obligatoria.
- c) Programas de cualificación profesional inicial.
- d) 1º curso de bachillerato.
- e) 1º curso de los ciclos formativos de formación profesional específica con nuevo currículo.
- f) 5º y 6º cursos de las enseñanzas profesionales de música y de danza.
- g) Nivel avanzado de las enseñanzas de idiomas.

II. INSTRUCCIONES DE APLICACIÓN EN LOS CENTROS DOCENTES QUE IMPARTEN EL SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA, PROGRAMAS DE CUALIFICACIÓN PROFESIONAL INICIAL O BACHILLERATO.

Segunda. *Áreas de influencia.*

1. Con anterioridad a la apertura del plazo de presentación de solicitudes de admisión del alumnado y con la antelación suficiente para el cumplimiento de lo contemplado en el apartado 2 de esta instrucción, las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación darán publicidad en los tabloneros de anuncios de las mismas y en sus páginas web de las áreas de influencia vigentes de los centros docentes que imparten el segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, programas de cualificación profesional inicial o bachillerato, así como sus áreas limítrofes, y las comunicarán a cada uno de los centros docentes públicos y privados concertados de su ámbito territorial.

2. Las personas titulares de las Delegaciones Provinciales velarán por que cada uno de los centros docentes públicos y privados concertados publiquen en su tablón de anuncios, antes del 1 de marzo, el ámbito territorial que comprenden dichas áreas.

Tercera. *Determinación de puestos escolares vacantes en centros docentes públicos.*

1. La Dirección General de Planificación y Centros comunicará a las Delegaciones Provinciales, antes del comienzo del proceso de admisión del alumnado, las enseñanzas autorizadas y el número de unidades de éstas a ofertar en cada centro docente público en dicho proceso. De acuerdo con este número de unidades, las personas titulares de las Delegaciones Provinciales determinarán el de puestos escolares vacantes para lo que se tendrá en cuenta lo siguiente:

1.1. Siempre que lo permita la oferta de puestos escolares, en la escolarización se establecerán las siguientes relaciones de alumnos y alumnas por unidad:

- a) Segundo ciclo de educación infantil: 25.
- b) Educación primaria: 25.
- c) Educación secundaria obligatoria: 30. En los institutos de educación secundaria obligatoria que desarrollen programas de diversificación curricular en los cursos 3º y 4º de dicha etapa se considerarán 15 alumnos y alumnas por unidad.



- d) Programas de cualificación profesional inicial: 20.
- e) Bachillerato: 35.
- f) En las unidades específicas de educación especial, tanto en centros docentes ordinarios como específicos, el número de alumnos y alumnas por aula será el siguiente:
- Psíquicos: 6-8.
 - Sensoriales: 6-8.
 - Físicos/Motóricos: 8-10.
 - Autistas o Psicóticos: 3-5.
 - Plurideficientes: 4-6.
 - Unidades que escolarizan alumnado de diferentes discapacidades: 5.

Las unidades que escolaricen alumnado con necesidades educativas especiales debidas a diferentes grados y tipos de capacidades personales de orden físico, psíquico, cognitivo o sensorial, en régimen de integración, escolarizarán un máximo de tres alumnos o alumnas de estas características por unidad.

1.2. De acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en materia de escolarización, las Delegaciones Provinciales podrán reservar hasta tres puestos escolares vacantes por unidad para atender al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

1.3. Las Delegaciones Provinciales, al determinar los puestos escolares vacantes en educación primaria, en educación secundaria obligatoria y en bachillerato, considerarán la continuidad del alumnado del propio centro y, en su caso, la del alumnado procedente de los centros adscritos.

1.4. De acuerdo con el número de unidades autorizado por el órgano competente de la Administración educativa, las personas titulares de las Delegaciones Provinciales podrán modificar la relación de alumnos y alumnas por unidad en consideración a las siguientes circunstancias:

- a) Para garantizar el derecho a la educación.
- b) Por urgentes y necesarias razones de escolarización.
- c) Para evitar el transporte escolar entre distintas localidades.
- d) Para evitar el desdoble de unidades cuando existan circunstancias que así lo aconsejen.
- e) Para evitar la habilitación de unidades.

En cualquier caso, si dicha modificación significara un incremento en la relación de alumnos y alumnas por unidad, establecida en el apartado 1.1 anterior, éste deberá distribuirse equitativamente entre todos los centros docentes públicos y privados concertados de la localidad, distrito o sector de población.

1.5. En aquellas localidades, distritos o sectores de población en los que en el curso 2007/08 haya estado escolarizado todo el alumnado del segundo ciclo de educación infantil que lo hubiera solicitado y en los que para el curso 2008/09 esté plenamente garantizada la escolarización de este alumnado, las personas titulares de las Delegaciones Provinciales podrán autorizar una reducción de la ratio por aula, para los alumnos y alumnas de tres años, hasta alcanzar los 20, de acuerdo con los criterios que determine la Dirección General de Planificación y Centros.

1.6. Cuando por razones de escolarización sea imprescindible atender en una misma aula alumnado de diferentes cursos del segundo ciclo de educación infantil, de educación primaria o de educación secundaria obligatoria en colegios, y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1.4 anterior, el número máximo de alumnos y alumnas por unidad será 15. En el supuesto de alumnado de ciclos distintos en una misma aula, dicho número se reducirá a 12.

1.7. Los centros docentes que impartan la educación secundaria obligatoria, que tengan aprobado un plan de compensación educativa y dispongan de profesorado para ello, podrán reducir el número máximo de alumnos y alumnas por aula a 25 en aquellos grupos a los que sea de aplicación el citado plan de compensación educativa y siempre que así esté recogido en el mismo.

2. Las personas titulares de las Delegaciones Provinciales, una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes el día 31 de marzo, podrán modificar en determinados centros docentes el número de unidades comunicado por la Dirección General de Planificación y Centros para adecuarlo a la demanda registrada en los mismos. En este supuesto deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios:

2.1. Con carácter general, antes de modificar el número de unidades autorizadas en un centro docente deberá tenerse en cuenta la tipología del mismo definida en la Red de Centros, con objeto de no distorsionar la planificación global de la zona. Asimismo, se estudiará el efecto que estas modificaciones puedan tener en la ocupación de la plantilla orgánica existente en cada centro docente, evitando, en lo posible, desplazamientos del profesorado por insuficiencia horaria.

2.2. Antes de proceder al aumento del número de unidades autorizadas a un centro docente en un determinado curso de cualquier etapa educativa por incorporación de nuevo alumnado, deberá comprobarse que no existen vacantes en otros centros docentes de la localidad, distrito o sector de población.

2.3. Asimismo, antes de proceder al aumento del número de unidades autorizadas a un centro docente en un determinado curso del segundo ciclo de educación infantil, de educación primaria o de educación secundaria obligatoria en colegios, deberán realizarse, si es el caso, los agrupamientos a los que se refiere el apartado 1.6 de esta Instrucción.

2.4. En el caso de los colegios que imparten los dos primeros cursos de educación secundaria obligatoria y que presentan una baja tasa de escolarización en los mismos, para garantizar la adecuada atención educativa del alumnado de dichos cursos, se podrá proponer su escolarización en otro centro contando para ello, en su caso, con el transporte escolar o con plaza en una Residencia Escolar o Escuela Hogar.

2.5. Por lo que se refiere a la escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, antes de proceder al aumento del número de unidades autorizadas en un centro docente, deberán realizarse las actuaciones necesarias para ajustar los recursos disponibles en la localidad a la demanda existente, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.2 de esta instrucción.

2.6. En la planificación de la educación secundaria obligatoria en institutos de educación secundaria o en secciones de educación secundaria obligatoria deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

a) Desde el punto de vista de la planificación del primer curso, es aconsejable aplicar la tasa de promoción del alumnado de sexto curso de educación primaria de los centros docentes que tienen adscritos. Esta tasa deberá estimarse según los resultados académicos del alumnado de dicho sexto curso.

b) Cada instituto de educación secundaria debe ofertar en el primer curso y, en su caso, en el tercero los grupos que le autorice la Administración educativa, que deberán ser suficientes para escolarizar al alumnado de los centros docentes que tenga adscritos.

c) Deberá considerarse, asimismo, el efecto de la repetición de curso que pudiera producirse en cada uno de los cursos de la etapa. Igualmente, deberá tenerse en cuenta que algunos alumnos y alumnas

accederán a programas de diversificación curricular o a programas de cualificación profesional inicial.

2.7. En relación con las enseñanzas de bachillerato y los programas de cualificación profesional inicial se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) En ningún caso los centros docentes podrán escolarizar alumnado en enseñanzas, modalidades o programas que no tengan autorizados o hayan sido suprimidos o extinguidos.
- b) Cualquier modificación que se realice en un centro docente en el número de grupos autorizados en los primeros cursos de bachillerato o programas de cualificación profesional inicial deberá guardar relación con el número de grupos de cuarto curso de educación secundaria obligatoria existentes en la correspondiente localidad, distrito o sector de población. Para ello, habrá que considerar, asimismo, la oferta de ciclos formativos de grado medio de formación profesional.
- c) Cuando la demanda prevista para el primer curso de alguna de estas enseñanzas no supere los 10 alumnos o alumnas, será retirada de la oferta del centro docente en el momento en que se detecte esta circunstancia y, en todo caso, antes del inicio del plazo de matrícula. En estos casos, la Delegación Provincial ofertará al alumnado afectado otras alternativas para su escolarización.

3. Las modificaciones que, en su caso, se hubieran llevado a cabo según lo previsto en el apartado anterior, deberán ser comunicadas a la Dirección General de Planificación y Centros, de acuerdo con el siguiente calendario:

- a) Enseñanzas que se imparten en escuelas o colegios: 9 de mayo de 2008.
- b) Enseñanzas que se imparten en centros docentes públicos de educación secundaria: 2 de junio de 2008.

Estas propuestas de modificación no serán definitivas hasta su autorización por la Dirección General de Planificación y Centros.

4. Las personas titulares de las Delegaciones Provinciales velarán para que los Directores y Directoras de los centros docentes estén informados de las modificaciones que, a lo largo del proceso de escolarización, pudieran producirse en la autorización de enseñanzas y de unidades, de acuerdo con lo que determine la Dirección General de Planificación y Centros o la Delegación Provincial correspondiente, según sea el caso.

Cuarta. Determinación de la plantilla de funcionamiento de profesorado en centros docentes públicos.

1. Antes del 12 de febrero de 2008, la Dirección General de Planificación y Centros realizará una estimación de la plantilla máxima de funcionamiento necesaria para atender la oferta autorizada de enseñanzas.

2. Antes del 31 de mayo de 2008, las Delegaciones Provinciales informarán a los Directores y Directoras de los centros docentes de los criterios a aplicar para la determinación de la plantilla de funcionamiento de los mismos a partir de las unidades o puestos escolares de las enseñanzas autorizadas, según lo que establezca la Dirección General de Planificación y Centros, con objeto de que la organización académica de los centros docentes se realice teniendo en cuenta la plantilla de profesorado prevista. Asimismo, informarán del efecto que pudieran tener en la misma las modificaciones en el número de unidades o grupos autorizados que, en su caso, se produzcan como consecuencia del proceso de escolarización.

Quinta. Determinación de puestos escolares vacantes en centros docentes privados concertados.

1. La determinación de puestos escolares vacantes en los centros docentes privados concertados habrá de atenderse a lo establecido en su régimen de autorización y al número de unidades concertadas con que cuenten.

2. En los centros docentes que cuenten con unidades concertadas de apoyo a la integración, las Delegaciones Provinciales podrán reservar hasta tres puestos escolares vacantes por unidad para la atención del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en materia de escolarización.

Sexta. Número de unidades en centros docentes privados concertados.

1. Sin perjuicio de la resolución de la convocatoria de conciertos educativos para el curso académico 2008/09, la Dirección General de Planificación y Centros comunicará a las Delegaciones Provinciales, antes del comienzo del proceso de admisión del alumnado, el número de unidades por curso a ofertar en dicho proceso en el segundo ciclo de educación infantil, en educación primaria, en educación especial, en educación secundaria obligatoria, en programas de cualificación profesional inicial y en bachillerato. Sobre este número de unidades se establecerá el de puestos escolares vacantes, aplicando las mismas relaciones de alumnos y alumnas por unidad

recogidas para cada enseñanza en el apartado 1.1 de la instrucción tercera, sin perjuicio del número de puestos escolares que figure en la autorización administrativa con que cuente el centro docente.

2. De acuerdo con el número de unidades concertadas, las personas titulares de las Delegaciones Provinciales podrán modificar la relación de alumnos y alumnas por unidad en consideración a las siguientes circunstancias:

- a) Para garantizar el derecho a la educación.
- b) Por urgentes y necesarias razones de escolarización.
- c) Para evitar el desdoble de unidades cuando existan circunstancias que así lo aconsejen.

En cualquier caso, si dicha modificación significara un incremento en la relación de alumnos y alumnas por unidad establecida en el apartado 1.1 de la instrucción tercera, éste deberá distribuirse equitativamente entre todos los centros docentes públicos y privados concertados de la localidad, distrito municipal o sector de población.

3. Las Delegaciones Provinciales comunicarán a la Dirección General de Planificación y Centros, una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes, en qué centros docentes el alumnado estimado para los grupos de bachillerato o de programas de cualificación profesional inicial es inferior a 10. En los centros docentes en los que se dé esta circunstancia, no se procederá a la matrícula del alumnado en estas enseñanzas sin la previa y expresa autorización de la Dirección General de Planificación y Centros que, en su caso, podrá plantear otras alternativas para la adecuada escolarización de los afectados.

4. En todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, los centros docentes privados concertados deberán tener una relación media de alumnos y alumnas por unidad escolar no inferior a la determinada por las Delegaciones Provinciales teniendo en cuenta la existente en los centros docentes públicos de la comarca, municipio o, en su caso, distrito en el que esté situado el centro.

Séptima. Certificaciones del alumnado matriculado.

1. Una vez finalizado el periodo de matrícula del alumnado y en el plazo de dos días, los Directores y Directoras de los centros docentes de educación infantil, de educación primaria, de educación especial y de educación secundaria, tanto públicos como privados concertados, certificarán el número total de alumnos y alumnas matriculados en ellos para el curso 2008/09, de acuerdo con el modelo que elaborará la Dirección General de Planificación y

Centros, para lo que se utilizará el sistema Séneca de gestión de centros docentes. Excepcionalmente, cuando exista alguna dificultad para la utilización de este sistema, los centros docentes deberán solicitar a la correspondiente Delegación Provincial la autorización para utilizar otro procedimiento para la certificación del alumnado matriculado.

2. En el caso de los centros docentes públicos, los datos contenidos en dichas certificaciones serán remitidos a la Dirección General de Planificación y Centros de acuerdo con el siguiente calendario:

- a) Segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial y educación secundaria obligatoria en colegios: 13 de junio de 2008.
- b) Educación secundaria obligatoria, programas de cualificación profesional inicial, bachillerato y segundo curso de los ciclos formativos de grados medio y superior de formación profesional: 15 de julio de 2008.

3. La determinación definitiva del número de unidades autorizadas a cada centro docente público se realizará en las reuniones que dicha Dirección General mantendrá con cada una de las Delegaciones Provinciales, de acuerdo con el siguiente calendario:

- a) Segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial y educación secundaria obligatoria en colegios: entre los días 13 y 20 de junio de 2008.
- b) Educación secundaria obligatoria, programas de cualificación profesional inicial y bachillerato: entre los días 16 y 22 de julio de 2008.

4. Como consecuencia de la determinación definitiva de unidades autorizadas en los centros docentes públicos, la Dirección General de Planificación y Centros procederá a la correspondiente modificación de la plantilla de funcionamiento de cada centro.

5. Los datos del alumnado matriculado en educación secundaria obligatoria, en programas cualificación profesional inicial y en bachillerato en centros docentes públicos se remitirán a la Dirección General de Planificación y Centros una vez realizados los procesos de escolarización en el mes de septiembre de 2008, con anterioridad al día 10 de dicho mes.

6. En el caso de los centros docentes privados concertados, los datos a que se refiere el apartado 1, anterior se remitirán a la Dirección General de Planificación y Centros con anterioridad al día 24 de septiembre de 2008. A la

vista de estos datos y cuando proceda, dicha Dirección General propondrá la modificación del concierto educativo con la reducción de las unidades que corresponda.

7. No obstante lo anterior, antes del 12 de noviembre de 2008 las Delegaciones Provinciales remitirán a la Dirección General de Planificación y Centros los datos definitivos del alumnado matriculado en el segundo ciclo de educación infantil, en educación primaria, en educación especial, en educación secundaria, en programas de cualificación profesional inicial y en ciclos formativos de grado superior de formación profesional.

Octava. Enseñanzas de Religión.

1. Los padres, madres o tutores legales del alumnado o, en su caso, éste, de acuerdo con el principio de libertad religiosa, comunicarán por escrito al Director o Directora del centro docente, al formalizar la primera matrícula del alumno o alumna en el mismo, la opción que del área o materia de religión, en su caso, desea realizar, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al inicio de cada curso escolar. A tales efectos, los Directores y Directoras de los centros docentes públicos y de los privados concertados les recabarán expresamente esta decisión con anterioridad al comienzo de cada curso académico de acuerdo con el procedimiento que determine la Dirección General de Planificación y Centros.

2. El alumnado que desee cursar enseñanzas de religión podrá optar por la de religión católica o las de aquellas otras confesiones con las que el Estado tiene suscritos Acuerdos de cooperación, que son la religión islámica, la religión evangélica y la religión judía. Asimismo, el alumnado de educación secundaria obligatoria también podrá optar por cursar historia y cultura de las religiones.

3. En el caso de la enseñanza de la religión católica, la Dirección General de Planificación y Centros, a la vista del número de alumnos y alumnas que previsiblemente vayan a cursar esta área o materia, autorizará las horas que correspondan a cada centro.

Novena. Escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales en centros docentes públicos.

1. La escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales debidas a diferentes grados y tipos de capacidades personales de orden físico, psíquico, cognitivo o sensorial se resolverá, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente que le sea de aplicación, en función de los puestos escolares vacantes, de las características de cada alumno o alumna, de la especialización de los centros docentes y del tipo de recursos con que cuenten.

2. Al alumnado al que se refiere esta instrucción que accede por primera vez al sistema educativo, bien en el segundo ciclo de educación infantil bien en educación primaria, se le realizará, con anterioridad a su matrícula en el centro docente, un dictamen de escolarización por el Equipo de Orientación Educativa. Este dictamen se ajustará al modelo que como anexo se incluye en la Orden de la entonces Consejería de Educación y Ciencia de 19 de septiembre de 2002, por la que se regula la realización de la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización.

3. De acuerdo con lo recogido en el artículo 15 del Decreto 147/2002, de 14 de mayo, por el que se establece la ordenación de la atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a sus capacidades personales, las modalidades de escolarización para este alumnado serán las siguientes:

- a) En un grupo ordinario a tiempo completo.
- b) En un grupo ordinario con apoyos en períodos variables.
- c) En un aula de educación especial en un centro docente ordinario o en uno específico.

4. El Equipo de Orientación Educativa, tras la evaluación psicopedagógica del alumno o alumna, informará a su padre, madre o tutor legal sobre el contenido del dictamen de escolarización y remitirá el mismo a la correspondiente Comisión de Escolarización de localidad, distrito municipal o sector de población. Cuando los recursos existentes en los centros docentes del ámbito de actuación de la citada Comisión no fueran los adecuados para la escolarización del alumno o alumna, el expediente se remitirá a la Comisión Provincial de Escolarización, que deberá resolver en un plazo que permita la adecuada escolarización del alumno o alumna.

5. El alumnado con necesidades educativas especiales debidas a diferentes grados y tipos de capacidades personales de orden físico, psíquico, cognitivo o sensorial podrá escolarizarse en los centros docentes de educación primaria hasta los catorce años de edad.

6. En la escolarización inicial en educación secundaria obligatoria del alumnado que promoció desde la educación primaria, el Equipo de Orientación Educativa procederá a la revisión del dictamen sobre la modalidad de escolarización adoptada y elaborará un dictamen actualizado teniendo en cuenta el resultado de la evaluación continua, la revisión conjunta de cada caso por dicho Equipo y el informe del profesorado que le ha atendido en el último curso.

7. El alumnado con necesidades educativas especiales debidas a diferentes grados y tipos de capacidades personales de orden físico, psíquico, cognitivo o sensorial se escolarizará en centros docentes de educación secundaria bajo alguna de las modalidades que se recogen en las letras a), b) o c) del apartado 3 anterior, sin perjuicio de que, de acuerdo con la correspondiente revisión del dictamen de escolarización, pueda canalizarse, en función de la gravedad y tipología de la discapacidad o trastorno, hacia centros docentes específicos de educación especial o hacia centros docentes de educación secundaria que oferten una atención sectorizada en esta modalidad educativa. Para la escolarización de este alumnado en la modalidad recogida en la letra c), la correspondiente Delegación Provincial podrá llevar a cabo una adaptación del horario de permanencia del mismo cuando esté escolarizado en un centro docente ordinario.

8. El límite de edad para poder permanecer escolarizado el alumnado con necesidades educativas especiales debidas a diferentes grados y tipos de capacidades personales de orden físico, psíquico, cognitivo o sensorial en los centros docentes específicos de educación especial y en los centros docentes de educación secundaria, cursando la enseñanza básica, será de veintiún años, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

Décima. Criterios para la organización de la respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas debidas a diferentes grados y tipos de capacidades personales de orden físico, psíquico, cognitivo o sensorial.

1. Las Delegaciones Provinciales podrán organizar la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad sensorial o motriz, con carácter preferente, en determinados centros docentes, cuando la respuesta educativa requiera equipamiento singular o la intervención de profesionales de difícil generalización. Asimismo, para garantizar una oferta educativa sectorizada de escolarización del alumnado con trastornos generalizados del desarrollo o con trastornos específicos del lenguaje, podrán especializar determinadas aulas específicas de educación especial en centros docentes de educación primaria o de educación secundaria.

2. Una vez concluido el procedimiento de admisión del alumnado, las Delegaciones Provinciales llevarán a cabo la organización de la escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo de nuevo ingreso que no ha obtenido un puesto escolar en los centros docentes solicitados por carecer éstos de los recursos adecuados o por cualquier otra causa.

Undécima. Alumnado que se escolariza en otro centro docente.

Para que un alumno o alumna pueda matricularse en un centro docente distinto de aquél en el que venía cursando sus estudios, deberá aportar, en

todo caso, la documentación establecida en la normativa vigente en materia de escolarización.

Duodécima. Alumnado no admitido en el centro docente solicitado.

1. Para garantizar la escolarización del alumnado de segundo ciclo de educación infantil, de educación primaria, de educación secundaria obligatoria, de programas de cualificación profesional inicial o de bachillerato que no haya obtenido un puesto escolar en el centro docente solicitado, la correspondiente Comisión de Escolarización pondrá de manifiesto al alumnado y, en su caso, a sus padres, madres o tutores legales, por medio del tablón de anuncios del centro docente solicitado en primer lugar y antes del 14 de mayo de 2008, la relación de centros docentes con puestos escolares vacantes para que opten por alguno de ellos para su adjudicación y posterior matrícula en los plazos establecidos.

2. Cuando el alumno o alumna, o su padre, madre o tutor legal no opte por alguno de los centros docentes a los que se refiere el apartado 1 anterior de esta instrucción, la Comisión de Escolarización le adjudicará un puesto escolar en el centro docente más cercano al domicilio en el que existan vacantes.

III. INSTRUCCIONES DE APLICACIÓN EN LOS CENTROS QUE IMPARTEN ENSEÑANZAS PARA PERSONAS ADULTAS.

Decimotercera. Determinación de enseñanzas y profesorado en los Centros y Secciones de Educación Permanente.

1. Antes del 15 de mayo de 2008, la Dirección General de Planificación y Centros comunicará a las Delegaciones Provinciales la plantilla de profesorado autorizada en cada Centro o Sección de Educación Permanente. Previamente, la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente habrá comunicado a las Delegaciones Provinciales los planes educativos, autorizados por la Administración educativa. De acuerdo con ello, los Directores y Directoras de los centros realizarán la oferta formativa que mejor se adapte a los intereses y necesidades de la población de su entorno, respetando los siguientes criterios:

1.1. Es prioritaria la atención del alumnado que desee cursar las enseñanzas del plan educativo de formación básica para personas adultas, así como los planes educativos de preparación para la realización de la prueba para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria para mayores de 18 años y el plan educativo de preparación de la prueba de acceso a los ciclos formativos grado medio.

1.2. Una vez garantizada la atención del alumnado al que se refiere el apartado anterior los centros podrán ofertar otros planes, de acuerdo con la normativa vigente.

1.3. En ningún caso podrá realizarse una oferta formativa que suponga un aumento de la plantilla de profesorado autorizada al centro.

2. En la previsión de puestos escolares vacantes en las enseñanzas del plan educativo de formación básica para personas adultas, que se publicarán en los tablones de anuncios de los centros, los Directores y Directoras de los mismos tendrán en cuenta las siguientes relaciones de alumnos y alumnas por unidad:

- a) Nivel I: 15
- b) Nivel II: 25
- c) Unidades mixtas de ambos niveles: 20

3. En la previsión de puestos escolares vacantes en los planes educativos, a excepción de la formación básica a la que se refiere el apartado anterior, que se publicarán en los tablones de anuncios de los centros, los Directores y Directoras de los mismos tendrán en cuenta que las relaciones de alumnos y alumnas por unidad serán de 25.

4. Las Delegaciones Provinciales informarán a los Directores y Directoras de los centros de educación permanente de lo recogido en esta instrucción, velarán por su cumplimiento y realizarán el seguimiento correspondiente a lo largo del curso escolar.

Decimocuarta. Determinación de puestos escolares vacantes y profesorado en los institutos, en la modalidad de enseñanza presencial.

1. En los institutos de educación secundaria autorizados a impartir enseñanzas para personas adultas y en los institutos provinciales de formación de adultos, en lo que se refiere a enseñanza presencial, se procederá de acuerdo con lo recogido en las instrucciones tercera y cuarta en relación con la determinación de los puestos escolares vacantes y de la plantilla de funcionamiento de profesorado, respectivamente.

2. La Dirección General de Planificación y Centros comunicará a las Delegaciones Provinciales las enseñanzas autorizadas y el número de grupos de éstas a ofertar en los institutos provinciales de formación de adultos. Asimismo, la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente comunicará a las Delegaciones Provinciales los planes educativos que se autorizan en cada uno de los citados centros.

3. En el caso de las enseñanzas para personas adultas en los institutos de educación secundaria, la plantilla de funcionamiento para atender estas enseñanzas estará incluida en la plantilla de profesorado total del centro.

Decimoquinta. Certificaciones del alumnado inscrito o matriculado en la modalidad presencial.

1. Una vez finalizado el periodo de matrícula del alumnado y en el plazo de dos días, los Directores y Directoras de los centros docentes que impartan enseñanzas para personas adultas, certificarán el número total de alumnos y alumnas inscritos o matriculados en ellos para el curso 2008/09, para lo que se utilizará el sistema Séneca de gestión de centros docentes. Excepcionalmente, cuando exista alguna dificultad para la utilización de este sistema, los centros docentes deberán solicitar a la correspondiente Delegación Provincial la autorización para utilizar otro procedimiento para la certificación del alumnado inscrito o matriculado.

2. Los datos contenidos en dichas certificaciones correspondientes a educación secundaria obligatoria, bachillerato, segundo curso y, en su caso, tercero de ciclos formativos de grados medio y superior de formación profesional para personas adultas serán remitidos a la Dirección General de Planificación y Centros el día 15 de julio de 2008.

3. Los datos contenidos en dichas certificaciones correspondientes a los planes educativos, a excepción de la educación secundaria obligatoria para personas adultas serán remitidos a la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente antes del día 17 de septiembre de 2008.

4. La determinación definitiva de los grupos autorizados de educación secundaria obligatoria, bachillerato, segundo curso y, en su caso, tercero de ciclos formativos de grados medio y superior de formación profesional para personas adultas a cada centro docente se realizará en las reuniones a las que se ha hecho referencia en la letra b) del apartado 3 de la instrucción séptima, que la Dirección General de Planificación y Centros mantendrá con cada una de las Delegaciones Provinciales.

5. Como consecuencia de la determinación definitiva de grupos autorizados a la que se refiere el apartado anterior, la Dirección General de Planificación y Centros procederá a la correspondiente modificación de la plantilla de funcionamiento de estos centros docentes.

Decimosexta. Excepcionalidad en el proceso de matrícula.

En el caso de que hubiera puestos escolares vacantes podrán matricularse en las enseñanzas para adultos fuera de los plazos establecidos en la normativa vigente:

- a) Las personas internadas en Instituciones Penitenciarias.
- b) El alumnado que acredite haber formalizado un contrato de trabajo para la formación, en los términos recogidos en el Real Decreto 488/1998, de 27 de marzo, por el que se desarrolla el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en materia de contratos formativos.

Decimoséptima. *Matrícula del alumnado y determinación de puestos escolares vacantes en las modalidades de enseñanza semipresencial y a distancia.*

1. La organización del procedimiento de admisión y matriculación del alumnado en las modalidades semipresencial y a distancia se realizará de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente que le es de aplicación.

2. La Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente comunicará a las Delegaciones Provinciales, antes del 15 de febrero de 2008, el número de puestos escolares a ofertar en cada centro docente en las modalidades de enseñanza semipresencial y a distancia.

3. Una vez resuelto el procedimiento de admisión del alumnado y en el plazo de dos días, los Directores y Directoras de los centros certificarán el número total de alumnos y alumnas admitidos, de acuerdo con el modelo que elaborará la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente, para lo que se utilizará el sistema Séneca de gestión de centros docentes. Excepcionalmente, cuando exista alguna dificultad para la utilización de este sistema, los centros docentes deberán solicitar a la correspondiente Delegación Provincial la autorización para utilizar otro procedimiento para la certificación del alumnado matriculado.

4. Con base en las certificaciones a las que se refiere el apartado 3 anterior, la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente realizará, si procede, la reducción del número de puestos escolares autorizados y la Dirección General de Planificación y Centros determinará la plantilla de funcionamiento definitiva de estos centros, lo cual será comunicado a las Delegaciones Provinciales antes del día 29 de julio de 2008.

IV. INSTRUCCIONES DE APLICACIÓN EN LOS CENTROS DOCENTES QUE IMPARTEN ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN ESPECIAL.

IV.1. Enseñanzas de música.

Decimoctava. Determinación de puestos escolares vacantes en los Conservatorios Elementales y Profesionales de Música.

La Dirección General de Planificación y Centros comunicará a las Delegaciones Provinciales, antes del comienzo del proceso de admisión del alumnado, el número de puestos escolares a ofertar en los Conservatorios Elementales y Profesionales de Música.

Decimonovena. Acceso a las enseñanzas de música.

1. Enseñanzas elementales: La prueba de aptitud para estas enseñanzas se realizará de acuerdo con lo establecido en la Orden de la Consejería de Educación de 14 de septiembre de 2005, por la que se regulan la prueba de aptitud al grado elemental y la organización de las pruebas de acceso al grado medio de las enseñanzas de Música, y se celebrará entre el 15 de mayo y el 5 de junio de 2008. En cualquier caso, la prueba de aptitud se llevará a cabo sin tener en cuenta el instrumento que el alumno o alumna desee estudiar. La elección de la especialidad instrumental, dentro de cada grupo de edad, se efectuará una vez superada la prueba, en función de la mejor calificación en la misma y de acuerdo con el número de puestos escolares autorizados en cada conservatorio. Se confeccionará, por tanto, un único listado de aspirantes aptos, ordenados según edad y puntuación obtenida. El aspirante que no se presente al acto de elección de especialidad instrumental decaerá en su derecho, salvo que acredite una causa que justifique la ausencia, disponiendo en este caso de dos días hábiles, contados a partir del siguiente al del citado acto para realizar la elección de alguna de las especialidades instrumentales disponibles.

2. Enseñanzas profesionales: Las pruebas específicas de acceso a estas enseñanzas se celebrarán entre el 15 de mayo y el 5 de junio de 2008 y se ajustarán a lo establecido en la normativa que les es de aplicación.

3. Grado superior: Las pruebas de acceso a este grado así como la admisión del alumnado se llevarán a cabo de conformidad con lo establecido en la Orden de la Consejería de Educación de 5 de abril de 2006, por la que se establece el Distrito Único en los Conservatorios Superiores de Música de Andalucía, se regula el procedimiento de admisión del alumnado y se modifican las Órdenes de 13 de mayo de 2004 y 14 de mayo de 2004, por las que se establecen los procedimientos de admisión del alumnado y se regulan las convocatorias y organización de las pruebas de acceso a las enseñanzas de Arte Dramático y al Grado Superior de Danza, respectivamente.

Vigésima. *Aspectos relacionados con la matriculación del alumnado en las enseñanzas de música.*

En relación con el alumnado que cursa las enseñanzas de música se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Una vez comenzado el curso escolar y durante el primer trimestre, el Director o Directora del conservatorio podrá autorizar, con carácter excepcional, siempre que existan puestos escolares vacantes, la matrícula en dos cursos correlativos de la misma especialidad, tanto en las enseñanzas elementales como en las profesionales, a aquel alumnado que así lo solicite, siempre que el informe de cada uno de los profesores o profesoras que le imparte docencia sea favorable. En el plazo de siete días desde la autorización, el Director o Directora del conservatorio lo comunicará a la Dirección General de Planificación y Centros a través de la correspondiente Delegación Provincial y en el mismo plazo, el alumno o alumna formalizará la matrícula, debiendo asistir sólo a las clases correspondientes al curso superior.
- b) De conformidad con lo establecido en la Orden de la Consejería de Educación de 25 de octubre de 2007, por la que se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje y las pruebas de acceso del alumnado de las enseñanzas profesionales de Música y de Danza en Andalucía, se podrá cursar una segunda especialidad instrumental en las enseñanzas profesionales de música. Los interesados podrán presentar las solicitudes antes del 15 de octubre de 2008 y serán informadas y remitidas por los Directores y Directoras a las Delegaciones Provinciales antes del 20 de octubre del mismo año. Los Servicios Provinciales de Inspección de Educación supervisarán dichos informes antes del 1 de noviembre de 2008. El expediente completo será enviado a la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa cuyo titular resolverá en el plazo de quince días desde la recepción del mismo, previo informe de la Dirección General de Planificación y Centros. La resolución favorable habilitará expresamente un plazo extraordinario de matriculación.
- c) La Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa podrá autorizar la posibilidad de cursar en el mismo centro docente una segunda especialidad en el grado superior, siempre que el alumno o alumna haya superado el primer curso de dicho grado, así como la prueba de acceso correspondiente a la segunda especialidad solicitada, según lo dispuesto en el Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, sobre aspectos básicos del currículo del grado superior de las enseñanzas de música y pruebas específica de acceso a estos estudios. Por lo que se refiere al procedimiento de solicitud y

autorización se estará a lo recogido para las enseñanzas profesionales en la letra b) anterior.

- d) En ningún caso será posible realizar matrícula libre en las enseñanzas de música, ni cursar una segunda especialidad en las enseñanzas elementales.
- e) Los criterios para la matrícula del alumnado en las enseñanzas elementales, con asignaturas no superadas son los siguientes:
- ◆ Los alumnos o alumnas que tengan dos o más asignaturas pendientes de evaluación positiva, no podrán matricularse en el curso siguiente y deberán repetir el curso en su totalidad.
 - ◆ Los alumnos o alumnas que hayan promocionado al curso siguiente con una asignatura pendiente y no la superen al término del mismo, deberán cursar de nuevo, junto con la no superada, todas las asignaturas del curso en el que están matriculados.
 - ◆ Los alumnos o alumnas que al finalizar el curso 2007/08 sólo les falte superar una asignatura del último curso de las enseñanzas elementales o del grado medio deberán cursar únicamente ésta, no considerándose como repetición de curso, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 de la instrucción vigésimo primera en cuanto a límite de permanencia en estas enseñanzas.
- f) Para la matrícula del alumnado en las enseñanzas profesionales con asignaturas no superadas se estará a lo dispuesto en el Decreto 241/2007, de 4 de septiembre, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas profesionales de música en Andalucía y en la Orden de la Consejería de Educación de 25 de octubre de 2007, citada anteriormente.
- g) Las condiciones para la matrícula del alumnado en el grado superior serán las recogidas en la Orden de la Consejería de Educación de 5 de abril de 2006, antes citada, teniendo en cuenta la de 23 de septiembre de 2002, por la que se establece el número de convocatorias y los criterios de evaluación y promoción del alumnado del grado superior de las enseñanzas de música, así como en la Resolución de 15 de octubre de 2004 de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa.

Vigésimo primera. *Otros aspectos relacionados con las enseñanzas de música.*

1. El límite de permanencia en las enseñanzas elementales será de cinco años académicos, sin que el alumnado pueda permanecer más de dos años académicos en el mismo curso, y en las profesionales será el establecido en la Orden de la Consejería de Educación de 25 de octubre de 2007, citada anteriormente.

No obstante lo anterior, cuando concurren circunstancias graves que impidan el normal desarrollo de los estudios, se podrá ampliar en un año la permanencia en cualquiera de los cursos. Para ello, la persona interesada deberá solicitarlo, acompañando la justificación documentada de las circunstancias alegadas, antes del 9 de julio de 2008, a la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, a través de la Delegación Provincial correspondiente, que remitirá dicha solicitud a la citada Dirección General, antes del 31 de julio de 2008, acompañada del informe del Director o Directora del Conservatorio que será supervisado por el Servicio de Inspección de Educación. La resolución que se dicte, se comunicará al centro docente, a través de la Delegación Provincial correspondiente antes del 11 de septiembre de 2008 y habilitará expresamente un plazo extraordinario de matrícula. En el caso de resolución favorable, sólo podrá concederse por una vez tanto en las enseñanzas elementales como en las profesionales, por lo que la permanencia en estas enseñanzas no podrá superar, respectivamente, los seis y nueve años.

2. Una vez concluido el proceso de matrícula y siempre que exista disponibilidad horaria del profesorado, aquellos alumnos y alumnas que, habiendo cursado y superado el primer curso de las enseñanzas elementales de música, así lo manifiesten, podrán solicitar el cambio de especialidad instrumental al Director o Directora del Conservatorio. Las solicitudes se presentarán antes del 11 de septiembre de 2008. En caso de que dicho cambio sea autorizado, los alumnos y alumnas afectados cursarán el segundo curso de dichas enseñanzas, así como la asignatura de instrumento de primero. A los efectos de los límites de permanencia, se computarán los años cursados en la especialidad anterior.

3. Por lo que respecta al grado superior se estará a lo dispuesto en la Orden de la entonces Consejería de Educación y Ciencia de 23 de septiembre de 2002, por la que se establece el número de convocatorias y los criterios de evaluación y promoción del alumnado del grado superior de las enseñanzas de Música, y en la Resolución de 15 de octubre de 2004, de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa.

IV.2. Enseñanzas de danza.

Vigésimo segunda. *Determinación de puestos escolares vacantes en los Conservatorios de Danza.*

La Dirección General de Planificación y Centros comunicará a las personas titulares de las Delegaciones Provinciales, antes del comienzo del proceso de admisión del alumnado, el número de grupos a ofertar en cada Conservatorio. De acuerdo con el número de éstos las personas titulares de las Delegaciones Provinciales determinarán el de puestos escolares vacantes, teniendo en cuenta las siguientes relaciones de alumnos y alumnas por grupo:

- a) Enseñanzas elementales: 20.
- b) Enseñanzas profesionales: 15.
- c) Grado superior: 20.

Vigésimo tercera. *Acceso a las enseñanzas de danza.*

1. Enseñanzas elementales: La prueba de aptitud para estas enseñanzas se realizará de acuerdo con lo establecido en la Orden de la Consejería de Educación de 14 de septiembre de 2005, por la que se regulan la prueba de aptitud al grado elemental y la organización de las pruebas de acceso al grado medio de las enseñanzas de Danza, y se celebrará entre el 15 de mayo y el 5 de junio de 2008.

2. Enseñanzas profesionales: La prueba específica de acceso a estas enseñanzas se ajustará a lo dispuesto en la citada Orden de la Consejería de Educación de 25 de octubre de 2007. Estas pruebas se celebrarán entre el 15 de mayo y el 5 de junio de 2008.

3. Grado superior: Las pruebas de acceso a este grado así como la admisión del alumnado se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Educación de 14 de mayo de 2004, por la que se establece el procedimiento de admisión del alumnado y se regula la convocatoria y organización de las pruebas de acceso al Grado Superior de Danza.

Vigésimo cuarta. *Aspectos relacionados con la matrícula del alumnado en las enseñanzas de danza.*

En relación con el alumnado que cursa las enseñanzas de danza, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Una vez comenzado el curso escolar y durante el primer trimestre, el Director o Directora del conservatorio podrá autorizar, con carácter excepcional, siempre que existan puestos escolares vacantes, la matrícula en dos cursos correlativos de la misma especialidad, tanto

en las enseñanzas elementales como en las profesionales, a aquel alumnado que así lo solicite, siempre que el informe de cada uno de los profesores o profesoras que le imparte docencia sea favorable. En el plazo de siete días desde la autorización, el Director o Directora del conservatorio lo comunicará a la Dirección General de Planificación y Centros a través de la correspondiente Delegación Provincial y en el mismo plazo, el alumno o alumna formalizará la matrícula, debiendo asistir sólo a las clases correspondientes al curso superior.

- b) En ningún caso será posible realizar matrícula libre en estas enseñanzas.
- c) Los criterios para la matrícula del alumnado en las enseñanzas elementales con asignaturas no superadas, son los siguientes:
- ◆ Los alumnos o alumnas que tengan dos o más asignaturas pendientes de evaluación positiva, no podrán matricularse en el curso siguiente y deberán repetir el curso en su totalidad.
 - ◆ Los alumnos o alumnas que hayan promocionado al curso siguiente con una asignatura pendiente y no la superen al término del mismo, deberán cursar de nuevo, junto con la no superada, todas las asignaturas del curso en el que están matriculados.
 - ◆ Los alumnos o alumnas que al finalizar el curso 2007/08 sólo les falte superar una asignatura del último curso de las enseñanzas elementales o del grado medio deberán cursar únicamente ésta, no considerándose como repetición de curso, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 de la instrucción vigésimo quinta en cuanto a límite de permanencia en las respectivas enseñanzas.
- d) Para la matrícula del alumnado en las enseñanzas profesionales con asignaturas no superadas se estará a lo dispuesto en el Decreto 240/2007, de 4 de septiembre, por el que se establece la ordenación y currículo de las enseñanzas profesionales de Danza en Andalucía y en la Orden de la Consejería de Educación de 25 de octubre de 2007, citada anteriormente.
- e) Las condiciones para la matrícula del alumnado en el grado superior serán las recogidas en el artículo 14 de la Orden de la Consejería de Educación de 14 de mayo de 2004, antes citada, teniendo en cuenta lo establecido en la de 13 de diciembre de 2003, por la que se establece el número de convocatorias y los criterios de evaluación y promoción del alumnado del grado superior de las enseñanzas de

danza, así como en la citada Resolución de 15 de octubre de 2004 de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa.

Vigésimo quinta. *Otros aspectos relacionados con las enseñanzas de danza.*

1. El límite de permanencia en las enseñanzas elementales será de cinco años académicos, sin que el alumnado pueda permanecer más de dos años académicos en el mismo curso, y en las profesionales será el establecido en la Orden de la Consejería de Educación de 25 de octubre de 2007, citada anteriormente.

No obstante lo anterior, cuando concurren circunstancias graves que impidan el normal desarrollo de los estudios, se podrá ampliar en un año la permanencia en cualquiera de los cursos. Para ello, la persona interesada deberá solicitarlo, acompañando la justificación documentada de las circunstancias alegadas, antes del 9 de julio de 2008, a la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, a través de la Delegación Provincial correspondiente, que remitirá dicha solicitud a la citada Dirección General, antes del 31 de julio de 2008, acompañada del informe del Director o Directora del Conservatorio que será supervisado por el Servicio de Inspección de Educación. La resolución que se dicte, se comunicará al centro docente, a través de la Delegación Provincial correspondiente antes del 11 de septiembre de 2008 y habilitará expresamente un plazo extraordinario de matrícula. En el caso de resolución favorable, sólo podrá concederse por una vez tanto en las enseñanzas elementales como en las profesionales, por lo que la permanencia en estas enseñanzas no podrá superar, respectivamente, los seis y nueve años.

2. Por lo que respecta al grado superior, se estará a lo dispuesto en la citada, de la entonces Consejería de Educación y Ciencia de 13 de noviembre de 2003 y en la Resolución de 15 de octubre de 2004, de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa.

IV.3. Enseñanzas de arte dramático.

Vigésimo sexta. *Determinación de puestos escolares vacantes en las Escuelas Superiores de Arte Dramático.*

La Dirección General de Planificación y Centros comunicará a las Delegaciones Provinciales, antes del comienzo del proceso de admisión del alumnado, el número de grupos a ofertar en cada Escuela Superior de Arte Dramático. De acuerdo con el número de éstos, las personas titulares de las Delegaciones Provinciales determinarán el de puestos escolares vacantes, para lo que se tendrá en cuenta que la relación máxima de alumnos y alumnas

por grupo es de 12, sin perjuicio de que en las asignaturas teórico-prácticas sea de 24.

Vigésimo séptima. Acceso a las enseñanzas de arte dramático.

Las pruebas de acceso se ajustarán a lo previsto en la Orden de la Consejería de educación de 13 de mayo de 2004, por la que se establece el procedimiento de admisión del alumnado y se regula la convocatoria y organización de las pruebas de acceso a las enseñanzas de Arte Dramático, y deberán estar finalizadas antes del 5 de julio de 2008.

Vigésimo octava. Convocatorias en las enseñanzas de arte dramático.

El número de convocatorias en las enseñanzas de arte dramático es el mismo que el que se establece para las enseñanzas de danza en la citada Orden de la entonces Consejería de Educación y Ciencia de 13 de noviembre de 2003, por la que se establece el número de convocatorias y los criterios de evaluación y promoción del alumnado del grado superior de las enseñanzas de danza.

IV.4. Enseñanzas de artes plásticas y diseño.

Vigésimo novena. Determinación de puestos escolares vacantes en las Escuelas de Arte.

1. La Dirección General de Planificación y Centros comunicará a las Delegaciones Provinciales, antes del comienzo del proceso de admisión del alumnado, las enseñanzas autorizadas y el número de grupos a ofertar en cada Escuela de Arte. De acuerdo con este número, las personas titulares de las Delegaciones Provinciales determinarán el de puestos escolares vacantes, teniendo en cuenta las siguientes relaciones de alumnos y alumnas por grupo:

- a) Ciclos formativos de grado medio y de grado superior: 30.
- b) Bachillerato, modalidad de Artes: 35.

2. Las Delegaciones Provinciales comunicarán a la Dirección General de Planificación y Centros, antes del 15 de mayo de 2008, en qué centros, una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes, la demanda prevista para el primer curso del bachillerato o de los ciclos formativos de grado medio o de grado superior de artes plásticas y diseño sea inferior a 10. En los centros en que se produzca esta circunstancia, no se procederá a la matrícula del alumnado en estas enseñanzas sin la previa y expresa autorización de la Dirección General de Planificación y Centros.

Trigésima. *Acceso a las enseñanzas de artes plásticas y diseño.*

Las pruebas de acceso a los ciclos formativos de artes plásticas y diseño de grados medio y superior se llevarán a cabo de conformidad con lo establecido en la normativa vigente y se realizarán entre el 25 y el 30 de junio de 2008.

IV. 5. Enseñanzas de idiomas.

Trigésimo primera. *Acceso a las enseñanzas de idiomas.*

1. Para acceder a las enseñanzas de idiomas será requisito imprescindible tener dieciséis años cumplidos en el año en que se comiencen los estudios. Podrán acceder, asimismo, los mayores de catorce años para seguir las enseñanzas de un idioma distinto del cursado en la educación secundaria obligatoria.

2. El alumnado que esté en posesión del título de bachiller podrá acceder directamente al nivel intermedio de las enseñanzas de idiomas siempre que vaya a cursar el mismo idioma que realizó como primera lengua extranjera en el bachillerato.

Trigésimo segunda. *Determinación de puestos escolares vacantes en las escuelas oficiales de idiomas.*

1. La Dirección General de Planificación y Centros comunicará a las Delegaciones Provinciales, antes del comienzo del proceso de admisión del alumnado, el número de grupos autorizados por idioma en cada escuela, para su traslado a las mismas. De acuerdo con el número de éstos las escuelas oficiales de idiomas determinarán el de puestos escolares vacantes, teniendo en cuenta las siguientes relaciones de alumnos y alumnas por grupo:

- a) Nivel básico: 30.
- b) Nivel intermedio: 30.
- c) Nivel avanzado: 25.

2. Los Directores y Directoras de las Escuelas velarán por que la oferta de puestos escolares en ningún caso suponga un aumento del número de grupos autorizados para cada idioma.

Trigésimo tercera. *Continuidad en las enseñanzas de idiomas.*

Los alumnos y alumnas que realicen el ciclo superior en el actual año académico 2007/08 continuarán, en su caso, las enseñanzas de idiomas en el curso que corresponda del nivel avanzado de la nueva ordenación de estas

enseñanzas establecida en la normativa vigente.

Trigésimo cuarta. *Aspectos relacionados con la matrícula del alumnado.*

Además de lo establecido en la normativa vigente para la matrícula y su anulación en estas enseñanzas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Sólo se admitirá la matrícula oficial en un segundo idioma cuando, una vez atendidas todas las solicitudes para el primer idioma, existan vacantes en algún grupo y se cumplan los requisitos de edad a los que se refiere la Instrucción trigésimo primera. En este supuesto, se procederá con los mismos criterios establecidos para la matrícula en el primer idioma, teniendo preferencia aquellos alumnos y alumnas que hayan superado el nivel básico en el primer idioma solicitado.
- b) El alumnado con matrícula oficial en un idioma podrá realizar matrícula libre en un idioma distinto cuando vaya a concurrir a las pruebas de certificación. En el caso de que este idioma no se imparta en el mismo centro, podrá realizar la matrícula en otro distinto.

Las solicitudes de simultaneidad, debidamente razonadas y justificadas, serán presentadas, entre el 15 de enero y el 14 de febrero de 2009, en la Escuela donde el alumno o alumna esté matriculado. El Director o Directora comprobará la documentación y la remitirá, junto con su informe, a la correspondiente Delegación Provincial la cual, tras la verificación de la documentación y con el informe del Servicio de Inspección de Educación, la remitirá a la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa para su resolución que será dictada con anterioridad al 10 de abril de 2009.

- c) El alumnado que se matricule únicamente en régimen de enseñanza libre sólo podrá efectuar la matrícula en una escuela oficial de idiomas, debiendo hacer constar que no ha formalizado matrícula en otra de la Comunidad Autónoma de Andalucía, salvo que se matricule en otro idioma que no se imparta en la citada escuela.

Trigésimo quinta. *Plazo de matrícula libre.*

La matrícula libre se formalizará del 16 al 30 de abril de 2009, ambos inclusive.

IV. 6. Aspectos comunes a las enseñanzas de régimen especial.

Trigésimo sexta. Traslados de matrícula.

Los traslados de matrícula que se produzcan durante el curso académico se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de escolarización que les sea de aplicación y serán autorizados únicamente cuando exista disponibilidad horaria del profesorado en las asignaturas o cursos correspondientes.

Trigésimo séptima. Anulación de matrícula en estas enseñanzas.

La anulación de matrícula en las enseñanzas de régimen especial se regirá por lo establecido en el Orden de la Consejería de Educación de 24 de febrero de 2007, por la que se desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los universitarios.

Trigésimo octava. Determinación de la plantilla de funcionamiento de profesorado.

1. Antes del 12 de febrero de 2008 la Dirección General de Planificación y Centros realizará una estimación de la plantilla máxima de funcionamiento de profesorado necesaria para atender la oferta de estas enseñanzas.

2. Las Delegaciones Provinciales informarán a los Directores y Directoras de los centros docentes de los criterios a aplicar para la determinación de la plantilla de funcionamiento de los mismos a partir de los grupos o puestos escolares de las enseñanzas autorizadas, según lo que establezca la Dirección General de Planificación y Centros, con objeto de que la organización académica de los centros docentes se realice teniendo en cuenta la plantilla de profesorado prevista. Asimismo, informarán del efecto que pudieran tener en la plantilla de profesorado prevista las modificaciones en el número de grupos o puestos escolares autorizados que, en su caso, se produzcan como consecuencia del proceso de escolarización.

Trigésimo novena. Certificaciones del alumnado matriculado.

1. Una vez finalizado el periodo de matrícula del alumnado y en el plazo de dos días, los Directores y Directoras de los centros docentes que imparten enseñanzas de régimen especial certificarán el número total de alumnos y alumnas matriculados en ellos para el curso 2008/09, de acuerdo con el modelo que remitirá la Dirección General de Planificación y Centros a las Delegaciones Provinciales. Para la mecanización de los datos se utilizará el sistema Séneca de gestión de centros docentes. Cuando exista alguna dificultad para la utilización de este sistema, los centros docentes deberán

solicitar a la correspondiente Delegación Provincial la autorización para utilizar otro procedimiento para la certificación del alumnado matriculado.

2. Los datos contenidos en dichas certificaciones serán remitidos a la Dirección General de Planificación y Centros el día 15 de julio de 2008. A la vista de los mismos, y cuando proceda, la Dirección General de Planificación y Centros llevará a cabo la reducción de los grupos o puestos escolares que corresponda. Asimismo y como consecuencia de ello, la citada Dirección General procederá a la correspondiente reducción de plantilla de funcionamiento de profesorado.

3. Los datos del alumnado matriculado en las escuelas de arte y en las escuelas oficiales de idiomas se remitirán a la Dirección General de Planificación y Centros, una vez realizados los procesos de escolarización en el mes de septiembre de 2008, el día 12 de dicho mes.

4. No obstante lo anterior, antes del 12 de noviembre de 2008 las Delegaciones Provinciales remitirán a la Dirección General de Planificación y Centros los datos definitivos de matrícula en todas las enseñanzas de régimen especial.

V. INSTRUCCIONES DE APLICACIÓN EN LAS ENSEÑANZAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL.

Cuadragésima. *Formación profesional.*

La escolarización del alumnado en los ciclos formativos de formación profesional de grados medio y superior se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Orden de la Consejería de Educación de 14 de mayo de 2007, por la que se desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en la oferta completa y parcial en los ciclos formativos de formación profesional sostenidos con fondos públicos en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

VI. INSTRUCCIONES FINALES.

Cuadragésima primera. *Interpretación.*

Se autoriza a las Direcciones Generales de Planificación y Centros, de Ordenación y Evaluación Educativa, de Gestión de Recursos Humanos, de Formación Profesional y Educación Permanente y de Participación y Solidaridad en la Educación a interpretar el contenido de las presentes Instrucciones en el ámbito de sus respectivas competencias.

Cuadragésimo segunda *Seguimiento.*

Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación realizarán el seguimiento del proceso de escolarización del alumnado en los centros docentes de su provincia, a fin de garantizar el cumplimiento de lo establecido en las presentes instrucciones.

Sevilla, 23 de enero de 2008.

EL VICECONSEJERO DE EDUCACIÓN,

Edo. Sebastián Cano Fernández.